



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-461

Cartagena de Indias D, T y C, 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-0025500

Solicitantes: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo de San Juan Nepomuceno

Servidor judicial: Yorjani Fidelia Heredia Lora

Tipo de proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Radicado: 13657408900120220039300

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de abril 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 11 de abril de 2024, la doctora Carina Palacio Tapias, apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 13657408900120220039300, presentó vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Primero Promiscuo de San Juan Nepomuceno, en razón a que, según afirma, no ha autorizado el pago depósitos judiciales consignados a favor de la demandante, pese haber aportado certificación bancaria requerida mediante auto de fecha 11 de enero de 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-311 del 16 de abril de 2024, comunicado el 22 de abril de 2024, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Promiscuo de San Juan Nepomuceno, a fin de que suministraran información detallada del proceso ejecutivo con radicado No. 13657408900120220039300, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, en calidad de secretario, indicó que el 30 de enero hogaño, la parte demandante aportó certificación bancaria para el pago de los depósitos judiciales, y el 22 de abril de 2024 se autorizó el pago de los títulos, pues solo hasta ese día se percató de la existencia de esos memoriales.

Indicó que durante ese período se vio afectado por suspensiones de energía, fallas recurrentes en el servicio de internet y, además, contó con una sobre carga laboral, teniendo en cuenta los asuntos que debía atender con prioridad, entre ellos, tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus, audiencias de control de garantías, entre otros.

Igualmente, expuso que en el despacho solo son dos empleados que atienden las múltiples funciones que tienen a su cargo.

Por otro lado, la funcionaria judicial Yorjani Fidelia Heredia Lora, rindió el informe solicitado de manera extemporánea, debido a la atención de asuntos que requerían de mayor prioridad, tales como audiencias preliminares concentradas con capturado, la admisión y fallos de acciones de tutelas e incidente de desacato.

Finalmente, indicó que el memorial presentado por la quejosa no se pasó al despacho, y que tuvo conocimiento de aquel en la fecha en que se le comunicó el auto de fecha 22 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*".

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en

¹ Sentencia T-052 de 2018

la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

2.5. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 11 de abril de 2024², la doctora Carina Palacio Tapias, apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 13657408900120220039300, presentó vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Primero Promiscuo de San Juan Nepomuceno, dado que, según afirma, no le han autorizado los depósitos judiciales consignados a la parte demandante.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

En cumplimiento de lo anterior, los servidores judiciales rindieron el informe bajo la gravedad de juramento⁴.

El doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del despacho encartado, indicó que el 22 de abril hogaño, autorizó el pago de los títulos solicitados por la parte demandante, y que durante el periodo de mora se vio afectado por fallas en el servicio de internet y suspensiones del servicio energía.

Por su parte, la funcionaria judicial Yorjani Fidelia Heredia Lora, manifestó que la solicitud de pago realizada por la demandante, no se pasó al despacho, y que tuvo conocimiento de aquella en la fecha en que se le comunicó el auto de fecha 22 de abril de 2024.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Aporta certificación bancaria para pago de depósitos judiciales	30/01/2024

² Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

⁴ Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

2	Requiere al despacho para el pago de depósitos judiciales	29/02/2024
3	Inicia vacancia por semana santa	25/03/2024
4	Fin de la vacancia por semana santa	31/03/2021
5	Autorización de depósitos judiciales	22/04/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/04/2024

Según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el día 22 de abril de 2024 se autorizó el pago de los depósitos judiciales; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se les comunicó a las servidoras judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: "*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*".

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, respecto de las actuaciones desplegadas por la secretario de esa agencia judicial, se tiene que entre la presentación de la solicitud realizada por la parte demandante y la fecha que se autorizó el pago de los depósitos judiciales, transcurrieron 54 días hábiles, término que, si bien, en principio supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, sin embargo, resulta razonable atendiendo el volumen de trabajo que soporta la agencia judicial, teniendo en cuenta que conoce de procesos de naturaleza civil y penal,

que para el primer trimestre de la presente vigencia ascendieron a la suma de 174 procesos.

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 consideró *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Al respecto, esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los servidores judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario⁵, sostuvo que:

“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora, con el ánimo de establecer las cargas con que laboró el secretario y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para ingresar al despacho la solicitud realizada por el quejoso, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada, respecto del número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU durante el periodo en que se presume la mora.

⁵ Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500². Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

TIPOS	LEY 600 DE	LEY 906 DE	SISTEMA ORAL		TUTELAS E	
PROCESOS	2000	2004			IMPUGNACIONES	
	LEY 600 DE	CONTROL	SISTEMA	ORAL	TUTELAS	INCIDENTES
	2000 - 1	DE	ORAL CIVIL	FAMILIA		DE
	INSTANC	GARANTÍA	1A	ÚNICA		DE
	INSTANC	S LEY 9	INSTANC	INSTANC		DESACA
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	39	32	3	31	19
SENTENCIAS	0	0	0	1	22	0
MEDIDAS CAUTELARES	0	0	37	0	0	0
Total	0	39	69	4	53	19

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, durante el primer trimestre del año 2024 ingresaron al despacho 39 procesos penales, 69 procesos orales, 4 procesos de familia, 53 de tutelas, 19 incidentes de desacato, por consiguiente, tuvo la carga de notificar idéntico el número de providencias. Igualmente, se consultó el micrositio de la Rama Judicial, en el que se evidenció que se publicaron 34 estados electrónicos, sin contabilizar las fijaciones en listas.

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁶

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para el período en el que se presume la mora, el servidor judicial presentó una producción en su gestión, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que justifican la demora en el pase al despacho para la autorización del pago de los depósitos judiciales a cargo del juez. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

No obstante, al encontrarse justificada la tardanza por parte del secretario, se archivará el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar a la doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas.

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

Así mismo, se ordenará exhortar al Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Nepomuceno, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 13657408900120220039300, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de San Nepomuceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaria del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas

TERCERO: Exhortar al doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

CUARTO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo de San Juan Nepomuceno.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR